



RAD: 680013110004-2022-00071-00 DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 18 de febrero de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ALEXANDER REY ORTIZ a través de Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Santander, presenta demanda de **DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** en contra de **JACKELINE HERNANDEZ GUALDRON**, invocando la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

En memorial separado, el demandante ALEXANDER REY ORTIZ solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA de que trata el Art. 151 del CGP, para ratificar la asistencia jurídica del Dr. CESAR A. GUARIN SANABRIA Defensor Público adscrito a la Defensoría del Pueblo, afirmando carecer de recursos que le permitan sufragar los gastos del proceso y contratar los servicios de un abogado. (FI 14 y 15).

Del estudio contentivo de la demanda y sus anexos, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del CGP y del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual es procedente su admisión, dándosele el trámite VERBAL previsto en el Libro Tercero, Título I, Art. 368 del Código General del Proceso, por lo anterior el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** formulada por **ALEXANDER REY ORTIZ** en contra de **JACKELINE HERNANDEZ GUALDRON**, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la demandada **JACKELINE HERNANDEZ GUALDRON** conforme lo dispuesto en el artículo 293 del CGP concordante con el artículo 108 ibidem, publicación que se efectuara en el registro nacional de personas emplazadas en aplicación del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de veinte (20) días contemplado en el art. 369 del CGP para que, conteste, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: De conformidad al Art. 152 y ss del CGP se concede el beneficio del amparo de pobreza al demandante ALEXANDER REY ORTIZ.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. CESAR ANTONIO GUARIN SANABRIA identificado con la cédula de ciudadanía No 91.284.124 de Bucaramanga y portador de la TP de abogado No 78.941 del C S de la J vigente, conforme consulta efectuada



en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, DEFENSOR PUBLICO adscrito a la DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. (FI 7).

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
GUARIN SANABRIA	CESAR ANTONIO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	91284124	78941

1 - 1 de 1 registros

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
78941	VIGENTE	-	CESARGUARIN@HOTMAIL.ES Y CGUARIN@DEFENSORIA.EDU.CO

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.



Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **020 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **21 DE FEBRERO DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia